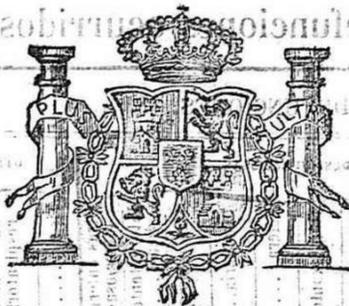


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 26 de Marzo de 1880.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Don Lucas Escudero contra una providencia del Gobernador de Palencia sobre reintegro de 1.500 pesetas al Municipio de Lantadilla.

Resulta que en 1862, siendo Alcalde el interesado, ejecutó ciertas obras en la Casa Consistorial, á cuyo efecto vendió una lámina y los útiles de dos fraguas pertenecientes á los Propios: que por providencia de 4 de Enero de 1868 el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, ordenó á Escudero que reintegrase las sumas cobradas y gastadas sin justificacion, á cuyo fin se procedió en 31 del mismo mes al embargo de bienes, dejado luego sin efecto en 5 de Febrero siguiente hasta subsanar los defectos de que adolecian aquellas diligencias.

En tal estado el asunto, el Ayuntamiento y asociados nueve años despues, ó sea en 5 de Enero de 1877, acordaron que mediante no haber llegado á realizarse el referido reintegro se continuasen las actuaciones hasta que aquel tuviera lugar. Recurrió el interesado con tal motivo al Gobernador; y como no pareciese en las oficinas de la Diputación el expediente instruido en el Consejo provincial en 1867, en cuya virtud se dictó la providencia de 10 de Enero de 1868, previno aquella Autoridad á Escudero que, por ser de interés suyo proporcionar los comprobantes necesarios para evitar la responsabilidad que resultaba contra él, indagase dónde se encontraba

el referido expediente y lo presentase; ordenando además al Ayuntamiento remitiese cuantos documentos referentes al particular obrasen en la Secretaría.

Así lo hizo el Ayuntamiento con respecto á los presupuestos de los años de 1868 á 1872 y diligencias de apremio comenzadas en 1868, á cuya cabeza se halla el oficio original en que el Gobernador ordenó el reintegro de que se trata en 4 de Enero de aquel año, acompañando por su parte el interesado una informacion testifical con el fin de probar que las obras se habian ejecutado y que ascendian á 1.500 pesetas.

En vista de lo informado por el Ayuntamiento, que atribuye la paralización de las diligencias de embargo á la circunstancia de haber ejercido Escudero el cargo de Alcalde desde Setiembre de 1868 á 1872, y despues hasta 1875 el de Juez municipal, y con presencia de los demas antecedentes expuestos, resolvió el Gobernador que entregara el interesado en las arcas municipales las 1.500 pesetas mediante no aparecer justificada su inversion.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada el citado Escudero, manifestando, como antes lo tenia hecho al Gobernador, que la exposición documentada en que pidió la suspension de la providencia de 4 de Enero de 1868 la entregó para su presentacion á un Diputado provincial: que desde entonces quedó en tal estado el asunto, sin haberle hecho reclamacion alguna hasta 1877, en cuya época tomó posesion de la Alcaldía un enemigo personal: que el recurrente no podia ser responsable del extravío del expediente instruido en 1867; y que habiendo muerto ya los que intervinieron en las obras por ajustes alzados, era de equidad, y así lo solicitaba, el que por un Ingeniero ó Arquitecto se hiciese una tasacion de las obras.

La Seccion juzga improcedente tal pretension, porque sobre no haber intentado en su día D. Lucas Escudero ninguno de los recursos establecidos en la ley contra la providencia de 4 de Enero de 1868, dando lugar con ella á que extraviado hoy el expediente de su razon no pueda examinarse en su fondo, médiante la circunstancia de no acompañar tampoco documento alguno que conduzca á salvar la responsabilidad que le fué impuesta en la citada providencia. Ni acredita la aprobación superior que debió recaer para reali-

zar las obras en la Casa Consistorial, indispensable de todo punto en aquella época, con arreglo al párrafo tercero del art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 1845, ni tampoco el permiso que asimismo debió preceder para la venta de bienes, ni la cantidad obtenida, ni si toda ella se invirtió en las obras; ni hace constar, por último, que desde 1868 haya llegado á presentar al Gobernador los justificantes de inversion que dicha Autoridad echó de ménos, y cuya falta motivó el que se decretara el reintegro.

Dice el interesado que la instancia pidiendo la revocacion de la providencia de 4 de Enero de 1868 la entregó, con los documentos originales, á un Diputado provincial para que la presentase en las oficinas, y que este le manifestó dejase á su cargo el asunto; pero tal indicacion no puede ser estimada, porque mientras no aduzca documento que acredite haber sido reformada la referida providencia, no puede ménos de considerarse subsistente, sin que por otra parte quepa dar valor alguno á un hecho que pertenece á la esfera privada.

La tasacion de obras que pide se haga ahora, ni convalidaria la falta de autorizacion, si esta no se solicitó ni obtuvo, ni serviría tampoco para legalizar la venta de los bienes de Propios y conocer su importe; y en cuanto á la informacion de testigos que presenta, hallase destruida por otra hecha en virtud de acuerdo del Ayuntamiento.

Así, pues, considerando que los procedimientos incoados contra Escudero tienen por objeto el cumplimiento de una providencia dictada en 1868, la cual no fué debidamente reclamada, ni ha sido tampoco revocada: que extraviado hoy el expediente que la produjo, no cabe examinar en su fondo el asunto; y, por último, que son insuficientes para probar la irresponsabilidad del interesado la informacion que presenta y las pruebas que pretende se practiquen;

La Seccion, por tales razones, es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

el lomo y costillares lunares blancos, en el ojo derecho se le nota algo falta de vista.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla y satisfacer los gastos causados.

Rollamienta, 2 de Abril de 1880.—El Alcalde, Estéban García.

Ayuntamiento de Aliud.

Se admiten las alteraciones de riqueza contributiva de este distrito por 15 días posteriores al en que vea la luz pública el presente; pues pasados se formará el apéndice para 1880 á 1881 sin oír reclamaciones.

Aliud, 1.º de Abril de 1880.—El Alcalde Presidente, Eugenio Gallego.

Ayuntamiento de Las Fraguas.

Don Aniceto Verde, Alcalde constitucional y como tal presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que sin perjuicio de continuar los trabajos de rectificación de los actuales amillaramientos, en conformidad de lo prescrito en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, es llegada la época de la formación del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1880 á 1881, y con tal motivo se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su respectiva riqueza, cuyos antecedentes habrán de presentar dentro de los primeros 15 días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado dicho período sin haberlo verificado no se admitirá reclamación alguna por justa que parezca.

Los Sres. Alcaldes de Soria, La Mallona, Aldehuela, La Barbolla, La Cuenca, Nódalo y Cuevas de Soria, se servirán dar la debida publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Las Fraguas, 4 de Abril de 1880.—El Alcalde Presidente, Aniceto Verde.

Ayuntamiento de Valdemaluque.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la confección del apéndice de amillaramiento que sirva de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año de 1880-81, se hace preciso que en término de 15 días presenten sus relaciones de altas y bajas todos los contribuyentes que poseen ó administran bienes rústicos, urbanos ó pecuarios en los términos de los cuatro pueblos de este dicho distrito.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos ellos y cumplan con la expresada determinación.

Valdemaluque, 4 de Abril de 1880.—El Alcalde Presidente, Juan Frias.

Ayuntamiento de Peroniel.

Hasta el 25 del actual se admiten en la Secretaría de esta Corporación las relaciones de altas y bajas que deban hacer los contribuyentes por territorial en esta jurisdicción para confeccionar el amillaramiento base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en este distrito en el próximo año económico de 1880 á 1881; pasado dicho plazo no serán oídas por justas que sean.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Agreda, Almenar, Aliud, Cabrejas del Campo, Cardejon, Esteras de Lobia, Ledesma, Mazalvete, Soria, Ojuel y Pozalmuro den á este anuncio la mayor publicidad por interesar á algunos de sus administrados.

Peroniel, 2 de Abril de 1880.—El Alcalde Presidente, Isidoro Sanz.

Ayuntamiento de Torremocha.

Don Juan Peñalba Ramos, Alcalde constitucional de este distrito y presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1880-81, se requiere por medio del presente á todos los propietarios, ganaderos y colonos que sean ó deban ser contribuyentes en este término, para que dentro del plazo de 15 días desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en esta Secretaría relaciones juradas de las altas y bajas de su riqueza, sin perjuicio de que se lleven á efecto las prescripciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Por lo tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos que sus convecinos tienen fincas en este de mi cargo, se sirvan dar la mayor publicidad á este anuncio para que en su día no puedan alegar ignorancia.

Torremocha, 3 de Abril de 1880.—El Alcalde, Juan Peñalba.

Ayuntamiento de Carbonera.

Don Vicente Rodrigo, Alcalde constitucional de este pueblo y como tal presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1880-81, se hace preciso que todos los propietarios, administradores y ganaderos contribuyentes en este término municipal, presenten en el preciso é improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de las alteraciones que haya sufrido su respectiva riqueza, sin perjuicio de llevar á efecto cuanto se previene en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Camparañon, Fuentetoba, Golmayo, Ocenilla, Los Rábanos y Villaciervos se sirvan dar al presente anuncio la publicidad debida para que sus vecinos terratenientes en este distrito no aleguen ignorancia.

Carbonera, 1.º de Abril de 1880.—El Alcalde, Vicente Rodrigo.

Ayuntamiento de Piquera.

Los propietarios, administradores, colonos y ganaderos que sean y deban ser contribuyentes en este distrito municipal para el año económico de 1880-81, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del mes actual, sus relaciones juradas de altas y bajas, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todo sin perjuicio de que en su día pueda cumplirse con cuanto ordena el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los Sres. Alcaldes de Peñalba, Aldea, Miño de San Estéban, Fuentecambren, Cenegro, Torremocha, Torraño, Morcuera y Atauta publicarán este anuncio en sus respectivas localidades para que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Piquera, 7 de Abril de 1880.—El Alcalde, Luis Ruperez.

Ayuntamiento de San Estéban de Gormaz

Don Celestino Abad Revilla, Alcalde y presidente de la Junta pericial del término municipal del mismo,

Hago saber: Que todos los contribuyentes que tengan riqueza sujeta á la contribución de inmue-

bles, cultivo y ganadería dentro de la demarcación de este término municipal y hayan sufrido alteración en ella, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, bajo la responsabilidad y penas establecidas en dicho Real decreto y posteriores al mismo.

Los Sres. Alcaldes de Alcubilla del Marqués, Aldea de San Estéban, Atauta, Burgo de Osma, Matanza, Miño de San Estéban, Piquera, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas, Soto y Velilla de San Estéban se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que los vecinos de las respectivas localidades contribuyentes en este término no puedan alegar ignorancia.

San Estéban de Gormaz, 7 de Abril de 1880.—El Alcalde, Celestino Abad.

Ayuntamiento de Valdenebro.

Don Francisco Vallejo Miguel, Alcalde constitucional de este distrito y como tal presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para verificar el repartimiento de inmuebles para el próximo año económico 1880 á 1881 con el acierto y legalidad que corresponde, se hace preciso que los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, así como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaría en el término de 15 días desde el en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de las altas y bajas que tengan con relación al último amillaramiento; pasado dicho período sin haberlo verificado no se admitirá reclamación por justa que parezca.

Los Sres. Alcaldes del Burgo de Osma, Berlanga, Ledares de Osma, Valderodilla y Valdenarros se servirán dar al presente anuncio la debida publicidad para que los interesados tengan conocimiento y no aleguen ignorancia.

Valdenebro, 5 de Abril de 1880.—El Alcalde, Francisco Vallejo.

Ayuntamiento de Reznos.

Los contribuyentes de este distrito, vecinos y forasteros, que tengan que hacer altas ó bajas en el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución de inmuebles del próximo año económico de 1880-81, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones, acompañadas del documento público que justifique la transmisión, durante el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasados no se admitirán.

Reznos, 4 de Abril de 1880.—El Alcalde, Félix Gomez.

Ayuntamiento de S. Andrés de S. Pedro.

Don Angel Cruz Ridruejo y Rio, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que sin perjuicio de continuar las improbas y sin mérito operaciones que previene el vigente reglamento de amillaramientos reformado en 10 de Diciembre de 1878, se hace preciso que dentro del período de 15 días desde esta fecha presenten en la Secretaría de esta Corporación los contribuyentes que tengan cualquier clase de riqueza dentro de esta jurisdicción, declaraciones juradas de sus respectivas riquezas, para proceder á la confección del amillaramiento para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1880-81; pasado dicho término no será oída ninguna reclamación por justa que sea.

San Andrés de San Pedro, 6 de Abril de 1880.—El Alcalde, Angel Ridruejo.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Don Benito Bueso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que á virtud de las disposiciones legales, y sin perjuicio de continuar las operaciones de los amillaramientos mandados llevar á efecto en el reglamento aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1878, se admiten en la Secretaría municipal de esta villa por término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las oportunas relaciones de alta y baja que justifiquen la variacion que haya podido sufrir la riqueza de cada contribuyente en este distrito durante el ejercicio actual, con el fin de arreglar despues los trabajos preparatorios para confeccionar los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1880 á 1881.

Burgo de Osma, 6 de Abril de 1880.—El Alcalde, Benito Bueso.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de mi cargo con fecha 31 de Enero último lo que sigue:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los repetidos oficios que por los Juzgados de primera instancia de esta Corte se dirigen á la Direccion general de Correos y Telégrafos, pidiendo se les manifieste por la misma si se muestra ó no parte en las causas que se sigan por deterioros hechos en las líneas telegráficas del Gobierno á mano airada; y como esto demuestra haber quedado en olvido la Real orden de 25 de Enero de 1858, la cual se trasladó á ese Ministerio de su digno cargo en 14 de Setiembre del mismo año; S. M., teniendo en cuenta que no ha sido derogada, ha tenido á bien disponer se signifique al mismo la conveniencia de que por él se recuerde á todos los funcionarios de la administracion de justicia, y en particular á dichos Juzgados, la mencionada Real orden, cuyo tenor es el siguiente:—«En vista del suplicatorio del Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, á fin de que pueda la Direccion general de Telégrafos presentarse como parte en la causa formada en aquel Juzgado con motivo de los daños causados en la línea telegráfica de esta Corte al Real sitio de San Lorenzo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que como las atribuciones de la expresada Direccion terminan en la parte administrativa y se limitan á la custodia de las líneas y á poner bajo la administracion de justicia á los que en ellas causen daños, no es posible en el caso presente, y en los semejantes, que la expresada Direccion general tome parte alguna ni directa ni indirectamente en la prosecucion de las actuaciones, cuya ultimacion se procurará por el oficio fiscal».—Y enterado el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á V. I., como de su orden lo ejecuto, para que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia, el cumplimiento de la citada Real orden de 25 de Enero de 1858.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde.

Búrgos, 31 de Marzo de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andrea.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 23 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—En vista de la Real orden que con fecha 6 de Febrero último se dirigió por el Ministerio de Fomento á este de mi cargo dando cuenta de haber sido presos por la Guardia civil, sin aviso previo de ningun género á su Jefe inmediato ni á la compañía, dos empleados del ferro-carril del Norte, por no haber acudido á la citacion que directamente se les hizo para que compareciesen en el Juzgado municipal de Grañen, no obstante lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril de 1863 y la del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 18 de igual mes de 1874: Considerando que la importancia de las funciones que desempeñan los empleados de las vias férreas y la imposibilidad de abandonarlas en un momento dado, sin grave riesgo para el servicio público, para la marcha regular de los trenes y para la seguridad de los viajeros, han aconsejado la necesidad de adoptar ciertas medidas para cuando hayan de ser citados por los Tribunales de Justicia, lo cual ha dado lugar á las disposiciones ántes citadas que han sido varias veces recordadas por este Ministerio, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. I., para que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia, el exacto cumplimiento de las mismas.—De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde.

Búrgos, 3 de Abril de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andrea.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Por disposicion del Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, se sacan á la venta en subasta pública, que tendrá lugar el día 26 del entrante y hora de las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y del municipal de Arancón, los bienes embargados á Francisco Romero Ledesma, del agregado Tozalmore; pues así lo tiene acordado dicho Sr. Juez en el expediente de costas originadas en causa sobre hurto de una azada, sirviendo de tipo el precio de su retasa.

Dado en Soria á 31 de Marzo de 1880.—Por mandado de S. S.—El actuario, Lucas Alameda (por Simon).

Bienes embargados á Francisco Romero.

Primeramente un taburete de madera, tasado en 34 céntimos.

Una gamella de madera en 17 id.

Un gamellon pequeño en 34 id.

Un cocion grande, en 3 pesetas.

Una artesa de pino viejo, en 1 id.

Una manta pajera, en 1 id.

Un trillo viejo y un engramadero, en 50 cénts.

Una tinaja y sarten de piés, en 1 peseta 25 céntimos.

Una arca vieja de pino, una botella de vidrio y un taburete de pino, en 1 peseta 25 cénts.

Una era cercada de piedra seca, contigua al pueblo de Tozalmore, compuesta de 748 varas, equivalentes á 5 áreas y 25 centiáreas; linda por ábrego con herreñal del curato del pueblo y de Doña María Pilar Alonso, vecina de Peroniel, y á los demás aires calle pública, sita donde dicen la Fragua, en 70 pesetas.

Un corral de secano cerrado de piedra seca, sito donde dicen Hincapalos, de 88 varas de cabida, equivalentes á 64 centiáreas; linda al solano con tierra de San Clemente de Soria; al cierzo, lo mismo; al ábrego, calle pública, y regañon, dicha calle, en 68 pesetas.

Otro corral de secano donde llaman Mitad del Corral, con su pozo, cerrado de piedra seca y su choza con teja, de cabida de 107 varas, equivalentes á 80 centiáreas, que linda al solano calle pública; al ábrego, palacio del Obispo de Almazan, y á los demás aires, calles públicas, en 70 pesetas.

Una casa compuesta de pajar, cuadra, cocina, cuarto, desvan y portal, que de largo tiene 13 varas y de ancho ocho y media; linda al cierzo con calle pública que va al Pozo; al solano, casa de Sotero Llorente, vecino de Soria; al ábrego, calle Real, y al regañon, con casa de D. Leon Campos, vecino de Valdeavellano; dicha casa sita en la calle Real, número 9, tasada en 700 pesetas.

Un huerto cerrado de piedra seca, con su pozo de regadío á brazo, sito donde dicen calle del Pozo, de cabida de 216 varas, equivalentes á una área y 53 centiáreas; linda al solano con tierra de los Contreras de Cabrejas del Pinar, y al ábrego con tierra de Domingo Llorente, y á los demás aires calles públicas, en 100 pesetas.

Un prado junto á la poblacion, sito en el pago del Gozo, en secano, de cabida 215 varas, cercado de piedra seca, equivalentes á una área y 54 centiáreas; linda al solano Casimiro Salvador, y al cierzo, calle pública; al ábrego, la Virgen de la Cuesta de Tozalmore, y al regañon, de los herederos de D. Dionisio Calahorra, de Soria, tasado en 50 pesetas.

Un herreñal dentro de la poblacion, cercado de piedra seca, sito donde llaman tambien del Pozo, de cabida una cuarta de tierra, equivalente á 5 áreas y 59 centiáreas, que linda al cierzo calle pública, al ábrego, capellanía de D. Manuel Lozano, de Hinojosa del Campo; al solano, de Alejandro Labanda y herederos de D. Manuel Labanda, de Tozalmore, en 30 pesetas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUTO.—El que quiera sustituirse por un quinto del actual reemplazo, para servir en la Península, puede pasar á tratar con D. Francisco Ibañez, vecino de Caracena.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores

(movida por agua)

DE JOSÉ MARÍA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, ho-neopílicos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José María Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.

CAMBIO DE SITUACION.—Un quinto del actual reemplazo destinado á servir en Ultramar desea cambiar de situacion con otro que tenga que servir en la Península. Al que le convenga puede avistarse con D. Juan José Navarro, vecino de Soria, para tratar de las condiciones.

Soria:—Imprenta provincial.